

**Art. 115.** El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al congreso, y tendrán por su servicio una justa compensacion que el actual determinará por esta vez, y despues los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último dia de sus sesiones.

**Art. 116.** Las consignaciones del gobernador vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

**Art. 117.** Las facultades del gobernador son:

—I. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del congreso con arreglo á la constitucion, y espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que juzgue conducentes á su cumplimiento.

—II. Pasar inmediatamente al congreso, y en su receso á la diputacion permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la república.

—III. Dirigir al congreso las mejoras que sobre la constitucion y las leyes proponga en dictamen especial el senado, ó que él juzgue convenientes.

—IV. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

—V. Pedir á la diputacion permanente convoke á congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oirá precisamente al senado, pasando á la misma diputacion el espediente original que hubiere instruido sobre la materia.

—VI. Librar las órdenes é instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven á puntual efecto las elecciones constitucionales.

—VII. Esponer al empezar las sesiones anuales del congreso, y despues todas las veces que este lo requiera ó él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, politicas, militares y económicas.

—VIII. Decretar la inversion de los fondos aplicados por el congreso á cada uno de los ramos de la administracion pública.

—IX. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federacion sobre negocios de interes nacional, y con los gobiernos de los demas estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.

—X. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles á propuesta en terna del senado.

—XI. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo á las leyes.

—XII. Suspender de sus destinos en los recesos del congreso previa formacion de espediente y consulta del senado, á todos los empleados del estado. Concluido el espediente lo pasará á la diputacion permanente, la cual le presentará al congreso en su primera sesion para que en su vista declare si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer caso pasará el espediente al conocimiento del senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y á salvo su derecho.

—XIII. Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto, si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública que en tales casos obrará á sus órdenes.

—XIV. Resistir, oyendo previamente al congreso, y en su receso al senado, á cualquier potencia en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora: en uno ú otro caso dará cuenta inme-

diatamente al presidente de la república, é instruirá á la diputacion permanente, hallándose el congreso en receso para que sin dilacion le convoque extraordinariamente.

—XV. Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador espedir órden al efecto: pero con la precisa condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del juez ó tribunal competente.

Art. 118. El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año despues podrá ser acusado ante el congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusacion.

Art. 119. Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el congreso á pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duracion en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con esactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Art. 120. Las obligaciones del secretario general son:

—1.ª Autorizar bajo su responsabilidad to-

das las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.

—2.<sup>a</sup> Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado.

—3.<sup>a</sup> Conservar este registro y presentarle al congreso cuando este lo requiera.

—4.<sup>a</sup> Dar al congreso, á la diputacion permanente, al senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demas que le ordenaren y sea conforme á la constitucion y á las leyes.

Art. 121. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.<sup>o</sup> Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.<sup>o</sup> Ser nacido en el territorio de la federacion, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.

—3.<sup>o</sup> Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del congreso nacional: empleado ni dependiente del gobierno de la federacion: diputado, senador ó magistrado del estado, ni eclesiástico.

—4.<sup>o</sup> Poscer una propiedad territorial de

cuatro mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á ochocientos anuales.

Art. 122. Para que el extranjero pueda ser gobernador ó vicegobernador, se requiere:

—1.<sup>o</sup> Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.

—2.<sup>o</sup> Que sea mayor de treinta años, con residencia de doce en territorio del estado.

—3.<sup>o</sup> Que esté casado con yucateca.

—4.<sup>o</sup> Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Art. 123. Para ser secretario general, se requiere:

—1.<sup>o</sup> Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.<sup>o</sup> Ser nacido en el territorio de la federacion con residencia de siete años en el estado.

—3.<sup>o</sup> Ser mayor de treinta años.

Art. 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere:

—1.<sup>o</sup> Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.

—2.<sup>o</sup> Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.

—3.º Que esté casado con yucateca.

Art. 125. Si estando suspensas las sesiones del congreso muriere el secretario, ó por incapacidad física ó moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el gobernador, á propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante.

## CAPITULO XVI.

### *Del senado.*

Art. 126. Habrá un senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.

Art. 127. Las juntas electorales de partido al siguiente dia del nombramiento de diputados elegirán á pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado cópia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente, la cual en la mis-

ma forma las presentará al congreso el dia de su instalacion.

Art. 128. El congreso en su primera sesion hará regulacion de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reunan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan mas votos. Si está pluralidad resultare del todo igual en mas número de individuos, el congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, ó los que falten para llenar este número.

Art. 129. Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo ó en parte la eleccion de los cuatro senadores propietarios por no llegar á la pluralidad absoluta, el congreso designando por su órden entre los que hubieren obtenido mas votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá á su respectiva eleccion.

Art. 130. Para la eleccion de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

Art. 131. Concluida la eleccion de se-

nadores, se comunicará al gobierno para que prevenga á los electos se presenten á tomar posesion de su destino el primer domingo de octubre.

Art. 132. La eleccion de gobernador y vicegobernador prefiere á la de diputado, y la de este y la de aquellos á la de senador.

Art. 133. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los mas antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombraran los dos propietarios y el suplente en la forma espresada.

Art. 134. En toda regulacion de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá á ella antes de haber hecho segunda votacion.

Art. 135. El senado á pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario á uno de los cuatro senadores, y si la eleccion recayere en el de mayor edad, cuan-

do este deba presidir á falta del vicegobernador, se nombrará á otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.

Art. 136. La presidencia del senado, en caso de impedimento físico ó moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Art. 137. Las facultades del senado son:  
—1.<sup>a</sup> Proponer al congreso por conducto del gobernador y en dictámen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la constitucion y en las leyes.

—2.<sup>a</sup> Presentar al gobernador su dictámen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar ó negar la sancion á las leyes.

—3.<sup>a</sup> Dar su voto consultivo en todos los negocios árdusos, en los cuales debe requerirle el gobernador antes de su resolucion, sin obligacion, no obstante de sujetarla á él.

—4.<sup>a</sup> Proponer en terna sugetos aptos para los juzgados de primera instancia y demas empleados públicos de nombramiento del gobierno, y nombrar interinamente en los recesos del congreso los magistrados y fis-

cal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.

—5.<sup>a</sup> Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administracion pública.

—6.<sup>a</sup> Formar causa, cuando así lo decretare el congreso, al gobernador y demas empleados civiles del estado para el solo efecto de declararlos por mayoria absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos ó inhábiles para otros: quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demas penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, ó el de segunda por impedimento de aquel.

—7.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado ó juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

—8.<sup>a</sup> Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el ma-

gistrado de tercera instancia para promover la recta administracion de justicia, pasar cópias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 138. Para ser senador se requiere:

—1.<sup>o</sup> Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.<sup>o</sup> Ser mayor de treinta años.

—3.<sup>o</sup> Ser nacido en el territorio de la confederacion con residencia de siete años en el del estado.

—4.<sup>o</sup> Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federacion.

—5.<sup>o</sup> Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á seiscientos anuales.

—6.<sup>o</sup> Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á mil anuales.

## CAPITULO XVII.

*De los tribunales.*

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 140. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 141. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Art. 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 143. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 146. En cuanto á los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el articulo 154 de la constitucion general.

Art. 147. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federacion.

—3.º Ser mayor de veinte y cinco años.

—4.º Siendo extranjero, tener á lo menos cinco años de residencia continua en el estado.

Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 149. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular.

Art. 150. La sentencia en toda causa civil ó criminal deberá contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

Art. 151. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

Art. 152. Habrá en la capital del estado magistrados de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia que en el modo que determina ó en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el congreso en la forma prescrita para la eleccion del secretario de gobierno.

Art. 153. Pertenece también á estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.

Art. 154. Les pertenecerá asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Art. 155. Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de al-

guna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oido el senado promueva la conveniente deliberacion en el congreso.

Art. 156. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado ó juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 157. Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Art. 158. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al senado listas esartas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fe-

nechidas como pendientes en su tribunal, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Art. 159. En cada cabecera de partido habrá á lo menos un juez de primera instancia cuya dotacion señalará el congreso.

Art. 160. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 161. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, á mas tardar dentro de tercero dia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, ó ántes si asi lo previniere el tribunal superior.

Art. 162. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pen-

dieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

## CAPITULO XVIII.

### *De la administracion de justicia en lo civil.*

Art. 163. No se podrá privar á ningun yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros, elegidos por ambas partes.

Art. 164. La sentencia que dieren los árbítrros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 165. El que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse en cada pueblo á su aalalde conciliador.

Art. 166. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 167. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito alguno.

Art. 168. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

#### CAPITULO XIX.

##### *De la administracion de justicia en lo criminal.*

Art. 169. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 170. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 171. Toda persona deberá obedecer

estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 172. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona, sin mas rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Art. 173. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 174. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 175. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 176. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provee-

rá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prision se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 177. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 178. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 179. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 180. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que solo sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion.

Art. 181. La comunicacion de los reos

podrá cuando mas, y solo por necesidad constante en autos, estenderse á seis dias, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Art. 182. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo de ningun pretesto.

Art. 183. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los articulos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Art. 184. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si le hubiere.

Art. 185. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 186. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 187. No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 188. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 189. Publicado el código penal se establecerá la distincion entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente.

Art. 190. La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas ó de policia.

## CAPITULO XX.

### *Del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 191. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos.

Art. 192. Los pueblos cuya poblacion llegue á tres mil almas, con exclusion de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando este los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre la materia é informe al congreso para su resolucion.

Art. 193. Los pueblos que, aunque no lleguen á tres mil almas, consideren que por su ilustracion, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán así al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el congreso.

Art. 194. En los demas pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno á propuesta en terna de la misma junta.

Art. 195. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 196. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo ó su comarca.

Art. 197. Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

—1.º Tener en el pueblo ó su comarca residencia continua de tres años, y cinco á lo menos en el estado.

—2.º Tener oficio, industria ó propiedad conocida.

—3.º Tener veinte y cinco años de edad.

—4.º Saber leer y escribir.

Art. 198. Los electores nombrarán en el domingo siguiente, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 199. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrará un suplente.

Art. 200. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Art. 201. El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Art. 202. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.

Art. 203. No podrá ser individuo de ayuntamiento ningun empleado público de nom-

bramiento del gobierno que esté en ejercicio.

Art. 204. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reunan las demas cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Art. 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que ademas de la vecindad y residencia reunan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Art. 206. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 207. Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 208. Estará á cargo de los ayuntamientos:

—1.º La policia de salubridad y comodidad.

—2.º Dar ál alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservacion del orden público.

—3.º La recaudacion, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.

—4.º Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

—5.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

—6.º Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

—7.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al congreso para su aprobacion por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

—8.º Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 209. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobacion del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 210. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion del gobierno, á quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. El gobierno despues de glosada esta, la pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 211. Estará á cargo de las juntas municipales:

—1.º Cuidar de la policia de salubridad y comodidad del pueblo.

—2.º Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

—3.º Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.

—4.º Cuidar de la conservacion y aumento de los pósitos del comun, bajo la inspeccion del alcalde conciliador, con sujecion al reglamento de este ramo y á las órdenes del gobierno.

—5.º Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantios del comun y de todas sus obras públicas.

—6.º Representar al gobierno ó al congreso cuanto estimen conducente á promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 212. Cuando para el logro ó conservacion de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales, formarán espedienté y lo representarán al gobierno, para que este con su informe promueva la aprobacion del congreso.

## CAPITULO XXI.

### *De las contribuciones.*

Art. 213. El congreso establecerá ó con-

firmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales ó municipales subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion.

Art. 214. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno.

Art. 215. Las contribuciones serán proporcionales á los gastos comunes del estado que se decreten por el congreso.

Art. 216. Para que el congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deben cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Art. 217. Si al gobernador pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará al congreso, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 218. Fijada la cuota de la contribucion personal ó directa, el congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, á cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente á su poblacion ó riqueza,

za, para lo que el gobernador presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 219. Habrá una tesorería general para todo el estado: su administracion estará á cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como este por el congreso.

Art. 220. Las demas tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 221. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de reglamento ó de orden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicacion.

Art. 222. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversion, luego que sea aprobada por el congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Art. 223. La administracion de la hacienda pública será siempre independiente de to-

da otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

## CAPITULO XXII.

### *De la milicia del estado.*

Art. 224. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

Art. 225. Esta milicia estará siempre á las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el congreso con arreglo á lo dispuesto en la constitucion general.

## CAPITULO XXIII.

### *De la instruccion pública.*

Art. 226. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

Art. 227. Asimismo se arreglarán y crea-

rán los establecimientos de instruccion pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 228. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá esplicarse la constitucion política del estado y la general de la nacion.

Art. 229. El congreso por medio de planes y estatutos arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

## CAPITULO XXIV.

### *De la observancia de la constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.*

Art. 230. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la constitucion que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 231. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer

cumplir la constitucion general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Art. 232. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 233. Hasta pasados cinco años despues de hallarse puesta en practica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 234. Para hacer cualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la constitucion, pasados los cinco años, ha de preceder proposicion formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados á lo menos.

Art. 235. Esta proposicion se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si ha ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 236. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de

las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el congreso declarará que ha lugar á que el próximo siguiente trate de la alteracion, reforma ó adiccion propuesta.

Art. 237. El siguiente congreso, prévias las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteracion, reforma ó adiccion; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará á ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatan en el palacio del congreso á 6 de abril de 1825, 5.º de la independencian, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—*José Maria Quiñones*, presidente.—*Pedro Almeida*.—*Francisco Genaro de Cicero*.—*Manuel José Milanés*.—*Pedro de Souza*.—*Joaquin Garcia Rejon*.—*Juan Evangelista de Echánove*.—*Pablo Oreza*.—*Pablo Moreno*.—*Miguel de Errazquin*.—*Manuel de Leon*.—*José Ignacio Cervera*.—*José Felipe de Estrada*.—*Eusebio Antonio Villamil*.—*José Francisco de Cicero*.—*José Tiburcio Lopez*.—*Juan de Dios Cosgaya*.—*Agustin Lopez de*  
\*

*Llergo.*—*José Antonio Garcia.*—*Perfecto Sainz de Baranda.*—*Pedro José Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Jimenez*, diputado secretario.

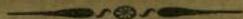
Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir: á cuyo fin mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federada.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Por mandado de S. E. *Joaquin Castellanos*, secretario general.



## CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

### DE ZACATECAS.



#### EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO

*A los zacatecanos.*

**E**l hermoso cuadro que se ofrece á vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y afliccion que habeis sufrido, basta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo a la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponian, no solo á emprender, pero aun á pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oidos la dulce y sonora voz de independenciam, que sin que os arredrara su indeterminado número,